



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Lyon City SA c/ PEN y otro s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”; FPA 5467/2019/CS1-CA1 “Complejo Alimentario SA c/ PEN y otro s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”; FPA 11928/2019/CS1-CA1 “Ladislao Popelka y Cia S.A c/ PEN y otro s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”; CAF 20186/2024/CS1 “Viterra Argentina SA (TF 23023201-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”; y CAF 24078/2025/CS1 “Molfino Hermanos SA (TF 94399539-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que “...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...” (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156 suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.